

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1952

El 8 del actual desapareció de la posesión de los Llanos, término de Adamúz, la caballería que á continuación se expresa, de la propiedad de D. Juan Pérez Ayllón, vecino de dicha villa.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la referida caballería, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, si no hiciesen constar su legítima procedencia.

Córdoba 15 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Señas de la caballería

Un mulo pelo pardo claro, de unos 12 años, alzada regular, con el hierro 2 en la nalga izquierda.

Circular número 1953

El día 9 del actual, y en el sitio denominado "Olivares del Monte," término de Monturque, desaparecieron las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de D. José María Arroyo Borrego, vecino de dicha villa.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado respectivo, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 15 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Señas de las caballerías

Un potro de 3 años, negro, entepelado, cola casi blanca, calzado de una mano, un lunar blanco en la cabeza, menos de marca y el hierro en el anca izquierda.

Una mula de 15 meses, pelo castaño oscuro, menos de la marca, sin hierro.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 1949.

Por don Rafael Montijano y Martín, apoderado de don Esteban Whitburu, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Enriqueta*, número 3288, del término de Espiel, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Febrero último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud nulo, fenecido y sin curso el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 13 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3339

Núm. 1950

Don Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel García Pedrajas, vecino de Almodóvar del Río, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 9 de los actuales, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina de-

nominada *Descuidada segunda*, de mineral hulla, sita en el término de Obejo y paraje conocido por Pedriquejo, que linda por tres rumbos con tierras de D. Fernando Sepúlveda; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca cuarta ó sea la del S. O. del registro *La Descuidada*. Desde dicho punto de partida y en dirección S. se medirán 1000 metros colocando la primera estaca; de esta á la segunda dirección E. 400 metros; de segunda á tercera N. 1000 metros; de tercera á la quinta estaca de la mina *La Descuidada*, se medirán 100 metros en dirección O.E., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Ministerio de Estado

CANCILLERIA (1)

Artículo 17

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Julio de 1892 y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho que se reserva á cada país de retirarse de este Acuerdo, mediante un aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Quedarán derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones en cuanto se opongan á los términos del presente Acuerdo.

1 Véase el BOLETIN del día 16.

do y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 12 que precede.

3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible.

Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo, en Viena, el 4 de Julio de 1891.

Por Alemania: Dr. V. Stephan Sachse, Fritsch.—Por la República Argentina: Carlos Calvo.—Por Austria: Obentraut, Dr. Hofmann. Dr. Lilienau, Habberger.—Por Hungría: P. Heim, S. Schrimpf.—Por Bélgica: Lichtervelde.—Por el Brasil: Luis Betim Paes Leme.—Por Bulgaria: P. M. Mattheeff.—Por la República de Costa Rica:

—Por Dinamarca y las colonias danesas: Lund.—Por Egipto: Y. Saba.—Por España: Federico Bas.—Por Francia: Montmarin, J. de Selves, Ansault.—Por las colonias francesas: G. Gabrié.—Por Italia: Emidio Chiaradia, Felice Salivetto.—Por la República de Liberia: Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.—Por Luxemburgo: Mongenast.—Por Noruega: Thb. Heyerdahl.—Por los Países Bajos: Hofstede, Barón van der Feltz.—Por Portugal y las colonias portuguesas: Guelhermino Augusto de Barros.—Por Rumania: Coronel A. Gorjeau, S. Dimitrescu.—Por Rusia: General de Besack, A. Skalkovsky.—Por el Salvador: Luis Kehlmann.—Por Servia: Svetozar J. Gvozditich, Et. W. Popovitch.—Por Suecia: E. von Krusenstjerna.—Por Suiza: Ed. Honhd, C. Delessert.—Por la Regencia de Túnez: Montmarin.—Por Turquía: E. Pettacci, A. Fahri.

Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las colonias dinamarquesas, Egipto, Francia y sus colonias, Grecia, Italia, la República de Liberia, El Luxemburgo,

Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las colonias neerlandesas, Portugal y sus colonias, Rumania, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascriptos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países aquí arriba expresados, visto el art. 19 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han celebrado el Convenio siguiente:

Artículo primero

Podrán expedirse, bajo la denominación de paquetes postales, de uno a otro de los países aquí arriba mencionados, paquetes con valor declarado, ó sin declarar hasta llegar á cinco kilogramos. Estos paquetes podrán ir gravados con reembolso.

Por excepción es potestativo para cada país:

(a) Limitar á tres kilogramos el peso de los paquetes que ha de admitir en su servicio.

(b) Dejar de admitir paquetes con valor declarado, paquetes gravados con reembolso ni paquetes embarazosos.

Cada país fija, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, la cual no puede, en ningún caso, ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó varios países que han adoptado máximo diferentes, el límite más bajo es el que debe ser recíprocamente observado.

2. El reglamento de cumplimiento determina las demás condiciones con las que los paquetes se admiten al transporte, y define principalmente cuales son los paquetes que deben ser considerados como embarazosos.

Artículo 2.º

1. Se garantiza la libertad de tránsito sobre el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que intervengan en el transporte se circunscribe á los límites determinados por el artículo 13, aquí después expresado.

2. A menos de arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de paquetes postales cambiados entre países que no sean limítrofes se efectúa al descubierto.

Artículo 3.º

1. La Administración del país de origen debe á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial, el derecho de 50 céntimos por cada paquete.

2. Además, si hay uno ó varios transportes marítimos, la Administración del país de origen debe á cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte marítimo un derecho, cuya tasa se fija por paquete, á saber:

En 25 céntimos por todo recorrido que no exceda de 500 millas marítimas.

En 50 céntimos por todo recorrido que exceda de 500 millas marítimas, pero que no pase de 1000 millas marítimas.

En un franco por todo recorrido que exceda de 1000 millas marítimas, pero que no pase de 3000 millas marítimas.

En 2 francos por todo recorrido que exceda de 3.000 millas marítimas, pero que no pase de 6.000 millas marítimas.

En 3 francos por todo recorrido que exceda de 6.000 millas marítimas.

Estos recorridos se calculan, cuando ocurran, tomando por base la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

3. Respecto á los paquetes embarazosos, se aumentarán las bonificaciones fijadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, en un 50 por 100.

4. Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen debe á título de derecho de seguro por los paquetes con valor declarado á cada una de las Administraciones que intervienen en el tránsito terrestre ó marítimo con responsabilidad, un derecho proporcional idéntico al percibido por las cartas con valor declarado.

Artículo 4.º

El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

Artículo 5.º

1. La tasa de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende por cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas fueren las Administraciones que intervengan en el transporte terrestre, además, si procediese, del derecho marítimo, previsto por el párrafo segundo del art. 3.º que precede, y de las tasas y derechos mencionados en los párrafos aquí después expresados. Los equivalentes se fijan por el reglamento de ejecución.

2. Los paquetes embarazosos se someten á una tasa adicional de 50 por 100, que se redondea en todo caso con 5 céntimos.

3. A los paquetes con valor declarado se les añade un derecho de seguro igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

4. Se percibe del expedidor de cualquier paquete gravado con reembolso una tasa especial que no puede pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

La Administración de origen bonifica á la Administración destinataria un 1/2 por 100 del importe de cada reembolso, elevando las fracciones de media décima (5 céntimos) á media décima entera. La cuota correspondiente á la Administración destinataria no deberá ser nunca inferior á 10 céntimos por reembolso.

5. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los paquetes postales procedentes de sus oficinas ó destinados á ellas una sobretasa de 25 céntimos por paquete.

Excepcionalmente esta sobretasa puede elevarse á 75 céntimos como máximo por lo que respecta á la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruguay y Venezuela.

6. El transporte entre la Francia continental por una parte y por la otra Argelia y Córcega, da igualmente lu-

gar á una sobretasa de 25 céntimos por cada paquete.

7. El remitente de un paquete postal puede obtener aviso del recibo de dicho objeto, pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. Este derecho corresponde por completo á la Administración del país de origen.

Artículo 6.º

La Administración expedidora bonifica por cada paquete:

(a) A la Administración destinataria 50 céntimos, sin contar las sobretasas previstas en los párrafos segundo, quinto y sexto del art. 5.º que precede, la cuanta parte del derecho de reembolso fijado en el párrafo cuarto de este artículo; y un derecho de 5 céntimos por cada 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado.

(b) Eventualmente á cada Administración intermediaria los derechos fijados por el art. 3.º.

Artículo 7.º

Es potestativo al país destinatario percibir por derechos de cartería y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana un derecho cuyo importe total no podrá pasar de 25 céntimos por paquete. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, esta tasa se percibirá del destinatario en el momento de la entrega del paquete.

Artículo 8.º

1. Los paquetes se entregarán á su llegada á domicilio por medio de un portador especial, á petición de los expedidores, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de ese servicio recíproco en sus relaciones recíprocas.

Esos envíos, que se califican "por propio", se someten á una tasa especial; esa tasa se ha fijado en 50 céntimos, y debe satisfacerla anticipadamente el expedidor además del porte ordinario, y ya fuere ó no entregado el paquete postal al destinatario, ó únicamente señalado por propio en el país de destino. Forma parte de las bonificaciones que se hacen á dicho país.

2. Cuando el paquete va destinado á una localidad que no tenga oficina de Correos, la Administración destinataria puede percibir por la entrega del paquete ó por el aviso invitando al destinatario á que venga á recogerlo una tasa suplementaria, que puede elevarse hasta alcanzar el precio fijado para la entrega por propio en su servicio interior, previa deducción de la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe dicha tasa suplementaria.

3. La entrega ó del envío de un aviso de invitación al destinatario se efectúa sólo una vez. Si no produce resultado, cesa el paquete de ser considerado como propio y su entrega se efectúa en las condiciones requeridas para los paquetes ordinarios.

4. Si un paquete de esta especie, á consecuencia de cambio de destinatario, se hubiese de reexpedir á otro país sin que hubiera podido llevarse á cabo la entrega por propio, la tasa fija pagada por el expedidor se bonifica al nuevo país de destino, si éste ha consenti-

do encargarse de la entrega por propio; en caso contrario, esta tasa corresponde á la Administración del país del primer destino, lo mismo que en lo concerniente á los paquetes sobrantes.

Artículo 9.º

1. Los paquetes á que se aplica el presente convenio no podrán ir gravados con más derecho postal que los señalados en los artículos 3.º, 5.º y 7.º precedentes y por el art. 11 aquí después expresado.

2. Los derechos de Aduana deben ser satisfechos por los destinatarios de los paquetes. Esto no obstante, en las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los expedidores pueden encargarse del pago de dichos derechos, previa declaración en la oficina de salida. En este caso deben pagar sucesivamente, á petición de la oficina de destino, las cantidades indicadas por esta última.

Artículo 10

1. El expedidor de un paquete postal puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección, bajo las condiciones y las reservas determinadas para las correspondencias por el art. 9.º del Convenio principal, con esta adición: que si el expedidor pide la devolución ó reexpedición de un paquete, tiene que garantizar anticipadamente el pago del porte que debe por la nueva transmisión.

2. Toda Administración está autorizada para restringir el derecho de modificación de dirección en los paquetes cuya declaración de valor no pase de 500 francos.

Artículo 11

1. La reexpedición desde un país á otro de paquetes postales á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales considerados como sobrantes, da lugar al percibo suplementario de las tasas fijadas por los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 5.º, á cargo de los destinatarios, ó bien de los expedidores, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana ú otros gastos especiales (gastos de almacenaje, gastos de formalidades de Aduana etc.).

2. En caso de reexpedición de un paquete gravado con reembolso, la parte proporcional del derecho de reembolso que bonificara la Administración de origen á la Administración del primer destino, debe aplicarse por dicha Administración á la del destino definitivo.

Artículo 12

1. Queda prohibido el envío por medio del correo de paquetes que contengan, ya sean cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya de objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros.

Queda igualmente prohibida la remisión de monedas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado destinados á países que admiten la declaración de valor. Sin embargo, se permite incluir en el envío la factura abierta reducida al texto que constituye la factura.

2. Caso de que un paquete en que concurre una de esas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra Administración de la Unión, ésta procede de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Artículo 13

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal se pierda, sufra sustracción ó avería, el expedidor, y en su defecto y á su demanda el destinatario, tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida ó de la avería, sin que esta indemnización pueda pasar, sin embargo, para los paquetes ordinarios de 15 francos ó de 25, según que su peso no exceda ó pase de tres kilogramos, y para los paquetes con valor declarado el importe de dicho valor.

El remitente de un paquete perdido tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de expedición.

2. Los países dispuestos á encargarse de los riesgos que puedan derivar del caso de fuerza mayor, están autorizados á separar por este concepto por los paquetes con valor declarado una sobretasa en las condiciones expresadas por el art. 11, párrafo segundo, del Arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. La obligación del pago de la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina expedidora. A esta Administración se reserva el recurso contra la Administración responsable, esto es, contra la Administración en cuyo territorio, ó en cuyo servicio se produjo la pérdida, sustracción ó avería.

Si una Administración responsable hubiese notificado á la Administración expedidora que no efectuase el pago, deberá reembolsar á esta última Administración los gastos que ocurriesen por falta de pago.

4. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponde á la Administración que habiendo recibido el paquete sin gasto de observación no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni en todo caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. La Administración expedidora deberá efectuar el pago de la indemnización lo antes posible, y lo más tarde, en el término de un año, á contar desde la fecha de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Administración expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que no se admite la reclamación sino en el plazo de un año, á contar de la entrega del paquete en correos; pasado dicho plazo, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

7. Si la pérdida ó la avería ha ocurrido en el trayecto del transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible comprobar en cuál de los dos territorios ha ocurrido el hecho, las dos Administraciones en litigio sufragán á medias el perjuicio.

8. Las Administraciones dejan de ser responsables de los paquetes postales cuya entrega se haya hecho á los interesados.

Artículo 14

Queda prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de cualquier paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el expedidor pierde todo derecho á cualquiera indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que pueden contra él entablarse por la legislación del país de origen.

Artículo 15

Cada Administración puede en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los paquetes postales de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso, caso necesario, por telégrafo á la Administración ó Administraciones interesadas.

Artículo 16

La legislación interior de cada uno de los países contratantes se aplica para todo lo que no se haya previsto en las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 17.

1. Los acuerdos del presente Convenio no llevan consigo la restricción del derecho de las partes contratantes, de mantener y celebrar convenios especiales, así como mantener y llevar á cabo uniones más estrechas con objeto de mejorar el servicio de paquetes postales.

2. Sin embargo, las Administraciones de los países que han tomado parte en el presente convenio que sostienen un cambio de paquetes postales con países no contratantes, admiten á todas las demás Administraciones que tomen parte para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de los paquetes postales con estos últimos países.

Artículo 18.

1. Los países de la Unión postal universal que no han tomado parte en el presente Convenio quedan admitidos para que se adhieran á él, á petición suya, y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal por lo que respecta á las adhesiones á la Unión postal universal.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente Convenio reclama la facultad de percibir una sobretasa superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la demanda de adhesión á todos los países contratantes. Esta demanda se considerará como admitida si en el término de seis meses no se presentase ninguna objeción.

Artículo 19.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes designan las oficinas ó localidades que admiten para el cambio internacional de los paquetes postales, arreglan la forma de transmisión de dichos paquetes y adoptan todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Se continuará.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 30 de Junio último que las fincas sujetas á la desamortización que actualmente se venden á pagar en diez plazos iguales de á 10 por 100 de su valor; con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenen en adelante en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno, y autorizado el Gobierno de S. M. por el artículo 29 de la de Presupuestos vigente para restablecer los Comisionados de Ventas que suprimió la ley de 11 de Mayo de 1888, y cuyos funcionarios subsistieron, si bien con nombres distintos, desde la de 1.º de Mayo de 1855, hasta que por decreto de 31 de Enero de 1874 se les dió también el carácter de investigadores, que conservaron hasta su supresión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se modifique el párrafo primero de la condición 3.ª del pliego aprobado por ese Centro directivo, y se circule á las provincias en 31 de Agosto de 1890, en el sentido de que "los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno."

2.º Que se ordene á las oficinas provinciales que desde el día 16 del corriente anuncien todas las subastas con sujeción á la reforma indicada; en la inteligencia que si alguna de las señaladas ya para celebrarse con posterioridad al indicado día no tuviese efecto por cualquier causa, al anunciarla de nuevo deberá sujetarse al precepto de la ley de 30 de Junio último.

3.º Que se supriman de los anuncios en la parte relativa á las responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago de primeros plazos, la cita que se hace de los artículos 9.º y 11 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

4.º Que se establezcan los Comisionados de ventas con las atribuciones y premios que les confirió el decreto de 31 de Enero de 1874 y conservaron hasta 30 de Junio de 1888.

Y 5.º Que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, sea atribución de dichos funcionarios la de nombrar los Comisionados subalternos en los partidos judiciales en la forma que determina el art. 65 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1892.—Concha.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

AYUNTAMIENTOS

Almodóvar

Número 1966.

D. Francisco Natera Muñoz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener efec-

to el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales la subasta del arbitrio sobre pesas y medidas de esta localidad, durante el ejercicio de 1892-93, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su referencia, de manifiesto en la Secretaría municipal, se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Almodóvar 15 de Julio de 1892.—Francisco Natera.

Carcabuey

Número 1967

D. Rafael Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, constituido en Junta municipal, en el día de ayer, acordó se celebre una nueva subasta el día 28 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, para el arrendamiento, durante el corriente año económico del arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas, de esta villa y su término, bajo el tipo de 4500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular.

Para tomar parte en la licitación que se verificará en las Casas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, es requisito indispensable la presentación de la cédula personal y de un resguardo que acredite haber hecho el depósito en la Caja municipal, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta expresado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Carcabuey 15 de Julio de 1892.—Rafael Cubero.

Cabra

Núm. 1947

Don Francisco Poblaciones, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Rafael Aranda Merino, soldado que ha sido del batallón Cazadores de Cataluña, y que al sentar plaza manifestó ser natural de Campo Tojar, provincia de Granada, y vecino de esta ciudad, bajo cuyo concepto fué declarado soldado sortearable, y después ha sido licenciado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle como quinto, para que en el término de quince días comparezca ante este Ayuntamiento á responder á los cargos que le resultan por su falta de presentación ante el mismo en el juicio de excepciones de la última quinta; por lo que se le manda instruir expediente de prófugo por la Comisión provincial, apercibido que de no comparecer será declarado prófugo con el perjuicio consiguiente á esta declaración.

Cabra 13 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco S. Poblaciones.—El Secretario, Federico Romero.

Pedroche

Núm. 1948.

EDICTO

Don José Morillo Tirado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la cuenta

de ordenación y de Depositaria de este Pósito municipal, respectiva al período económico de 1891-92, quedan de manifiesto una y otra con sus relaciones y justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y aducir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Pedroche 13 de Julio de 1892.—José Morillo Tirado.—Tomás Rojas, Secretario.

Posadas

Núm. 1951

Don Diego Soldevilla Vazquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose rendido las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta localidad, respectivas al año económico de 1891 á 92, quedan las mismas de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de quince días, para que puedan ser examinadas y aducirse las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 10 de Julio de 1892.—Diego Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

JUZGADOS

Cabra

Núm. 1946

Don Federico Baudin y Capelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la madrugada de hoy, y sitio de las Cobatillas, de este término, han hurtado una burra de la propiedad de Lorenzo Ramón Fernández, capataz de la vía férrea; y en su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca de espresada caballería, cuyas señas se pondrán al final; y si fuere habida se remita á este Juzgado á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se hallare, si no justifican haberla adquirido legalmente.

Asimismo interés se proceda á indagar quien ó quienes sean los autores del hurto, y si se descubren los remitan á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Cabra á 11 de Julio de 1892.—Federico Baudin.—El actuario, J. Alfredo Hurtado.

Señas de la caballería

Una burra rucia clara, de tres á cuatro años, mediana, con la cola algo corta, los cascos de las manos muy gastados y próxima á parir.

Campillos

Núm. 1941

Don Félix Rus Casa, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Dolores Salguero Fajardo, Manuel Jiménez Contreras y Antonio Vargas Campo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre fuga en la noche del ocho al nueve del

corriente de la primera, de la cárcel de este partido, auxiliada por los segundos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los tres individuos referidos, que son gitanos y cuyas señas se expresarán á continuación, y habidos que sean, los pondrán en esta cárcel de partido á mi disposición; pues así lo tengo mandado por auto de nueve del corriente.

Dado en Campillos á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Félix Rus Casa.—Francisco de Cuellar.

Señas

Dolores Salguero Fajardo, de edad de veinte y dos años, de regular estatura, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, pintada de viruelas y con un lunar bajo la nariz, vá descalza, viste enaguas claras con ramos morados y jugón blanco con mangas de color.

Manuel Jiménez Contreras, de edad de veinte y tres á veinte y cuatro años, de estatura baja, color cobrizo, tiene un lunar en el carrillo izquierdo y es algo manco de la mano izquierda, viste pantalón de tela negra haciendo rayas, zapatos charol con pespuntos blancos, blusa y faja negra y sombrero blanco con cinta negra.

Antonio Vargas Campo, como de cuarenta años, de estatura alta, color moreno y pintado de viruelas, viste pantalón oscuro á cuadros, faja y sombrero negro, blusa listada en blanco y alpargatas blancas.

Loja

Núm. 1942

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para la exacción de costas en que fué condenado D. Francisco Padilla Lopera, vecino de Priego, en autos de menor cuantía seguidos con el Excmo. Sr. Conde de Luque, Marqués de Algarinejo, sobre reclamación de un censo, se saca á segunda subasta, para su venta, la finca siguiente:

Un pedazo de tierra con olivos, chaparros y alguna viña, su cabida trece fanegas y tres celemines, nombrado las Salegas, perteneciente al Cortijo Nuevo, sitio de la Poyata, término de la ciudad de Priego, bajo sus conocidos linderos y tasado por peritos en la suma de mil trescientas setenta y cinco pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de repetida ciudad de Priego, el día trece de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, por el tipo de la tasación con la rebaja del veinte y cinco por ciento y bajo las condiciones de la primera subasta, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Loja á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Alonso Solano.—Por mandado de S. S.ª, Simón Cerezo y Muñoz.

Santaella

Núm. 1944

D. Antonio Aguayo Carbonero, Agente ejecutivo de apremios por débitos al Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que insiguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, hallándose apremiado don Francisco Roa Santaella, vecino de esta localidad, como responsable subsidiario de lo que á la Caja municipal adeuda don Juan Palma y Luque, le ha sido embargada la siguiente finca:

Una casa que es de su propiedad, sita en la calle Ballinas, núm. 2, la que se halla edificada sobre una superficie de 207 metros cuadrados.

Dicha casa, que consta de dos pisos, contiene en el primero ó sea la planta baja, la puerta de entrada, zaguán, á continuación un portal con dos habitaciones á derecha é izquierda, á seguida una galería y una habitación á la izquierda. A la derecha una escalera que conduce á la planta alta y más adentro un patio á cuya izquierda se halla la cocina, á la derecha un aljibe y en frente un escusado que está unido á un cuerpo hundido.

Linda por Norte con casa de doña Ana Flores Valenzuela; Sur calle Ballinas; Este casa de don Saturnino Gómez, Pbro., y Oeste con otra de Ramón Giménez Jaraba, hoy de sus herederos.

Dicha finca, que está amillarada en trescientas pesetas, ha sido capitalizada al cinco por ciento, ofreciendo un valor de seiscientos pesetas, bajo cuyo tipo sale á subasta para realizar la parte que le corresponde, como responsable de la cantidad de 3.038 pesetas en que salió alcanzado el depositario que fué de los fondos municipales de este pueblo don Juan Palma y Luque, con más los intereses de demora, dietas y gastos causados y que puedan originarse.

Sobre dicha finca pesa una hipoteca constituida por el Roa Santaella, con escritura otorgada ante el Notario de Puente Genil don José Pérez de Siles, en 24 de Marzo de 1873, á favor de don Rafael Vergara y Cubero, para responder á dicho señor de 2350 pesetas, importe del arrendamiento y alpatanas del molino harinero nombrado de don Martín.

La subasta se verificará á los quince días, contados desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde las doce á las dos de la tarde de ese día, en la planta alta de la Casa Capitular, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo, previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del remate para con él atender al pago del principal, intereses de demora y dietas devengadas en el procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad, si no están de manifiesto en la Secretaría municipal, se suplirá la falta en la forma que dispone el Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematante, al cual le serán descontados después del precio, y los gastos que haya anticipado. Y se hace saber igualmente

que hasta el momento de celebrarse el remate, tiene derecho el deudor ó sus causahabientes á librar la finca que sale á subasta satisfaciendo en el acto el principal, dietas, intereses de demora y demás gastos, sin que después de verificado el remate pueda evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en el citado artículo 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888. En cumplimiento del artículo 37, regla 4.ª de la Instrucción del ramo, se anuncia al público llamando licitadores, con citación de los interesados.

Santaella 12 de Julio de 1892.—El Agente ejecutivo, Antonio Aguayo.

ANUNCIOS

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Los recibos

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial é industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.